

ORDENANZA C - N° 47.725

Artículo 1° - Mientras dure la tramitación de su jubilación los miembros del personal de la Carrera de Salud y Personal de Enfermería de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que hayan optado por acogerse a la jubilación según el régimen del Decreto N° 1.645-78 #, en los términos del Decreto PEN 82-94 #, podrán continuar con sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en que se le acuerde el beneficio previsional.

Artículo 2° - Los miembros del personal de la Carrera de Salud y Personal de Enfermería de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que optaren por el régimen de la presente ordenanza, deben hacerlo saber, en el momento en que presenten su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de la unidad de organización en la que presten servicios, la que en cada caso, debe entregarles la certificación de servicios y todas las constancias necesarias para iniciar y gestionar el beneficio.

Artículo 3° - La renuncia al cargo, una vez presentada a los fines determinados en la presente ordenanza, no puede ser retirada por el agente, el que debe iniciar el trámite previsional en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, desde la entrega de la certificación de servicios. Cuando el trámite previsional no se haya iniciado en el plazo indicado precedentemente, cesará de pleno derecho el acogimiento al presente régimen quedando el agente libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

Artículo 4° - La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el agente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera que sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación.

Artículo 5° - El Instituto Municipal de Previsión Social, o el organismo que lo reemplace, debe dar curso, en estos casos, al expediente jubilatorio, sin el certificado de cesación de servicio, a la sola presentación de la documentación pertinente, y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al agente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorgue la jubilación que solicitará, en la que debe constar la fecha en que el agente comenzará a percibir el importe del beneficio.

Artículo 6° - Las oficinas administrativas competentes de cada unidad de organización, al recibir del Instituto Municipal de Previsión Social, o el organismo que lo reemplace, la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deben extender el certificado de cesación de servicios con fecha del

último día del mes anterior al que el Instituto fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no puede rechazar la jubilación acordada y cesará automáticamente en sus funciones en la fecha del certificado.

Artículo 7° - El Instituto Municipal de Previsión Social, o el organismo que lo reemplace, debe dar a los expedientes que se tramitan en las condiciones establecidas en la presente ordenanza, el mismo tratamiento que se imprima a los que con cesación de los servicios que inician por la vía ordinaria.

Artículo 8° - Determinase que el personal que se haya acogido a la presente ordenanza y que no haya obtenido el beneficio jubilatorio contado un año y medio desde la fecha de iniciación de los trámites tendientes a lograrlo, cesará en sus funciones.

Artículo 9° - Establécese que los agentes que optaren por el régimen establecido en la presente no tendrán derecho a percibir haberes previsionales entre la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios y la fecha en que se le acuerde el beneficio o se produzca el cese en los casos previstos por esta ordenanza.

Artículo 10 - El régimen previsto en esta ordenanza será también de aplicación al personal que se encuentra comprendido en la Carrera aprobada por Decreto PEN 277-91 # y el personal de Enfermería que se desempeña en los establecimientos asistenciales transferidos al ámbito municipal, en virtud de lo prescripto por la Ley N° 24.061 # y el Convenio de Transferencia suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el 28 de abril de 1992.

Artículo 11 - Para el supuesto de derogatoria del beneficio solicitado por no cumplimiento de los requisitos de edad y años de servicio, caducará automáticamente la opción para obtener el beneficio con ajuste al Decreto N° 1.645-78 #, y el agente continuará en el ejercicio activo.

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. (Art. 7°, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

3. El Decreto Nacional N° 1.645-78 citado en los arts. 1° y 11 de la presente instituyó el Régimen de prestaciones previsionales para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires siendo aplicable en la Ciudad de Buenos Aires la Ley N° 24.241.